

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 555

Rad. Juzgado: 2020-00038-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANGEL MARIA LOZANO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante auto interlocutorio proferido el día 29 de abril de 2021 hogaño, este Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado y decretó las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 039 del 30 de abril de 2021, conforme se constata en el sello secretarial de la providencia que antecede.

Frente a esa decisión la entidad de seguridad social ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce, entre otros motivos, el Abogado de la parte demandada que de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, se desprende que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Indica además que el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, además de referirse al plazo de los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, para que se tenga como exigible la "obligación de pago" hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral y cobija también a COLPENSIONES y en razón a ello refieren que nos encontramos ante la "Ausencia de Requisitos" de forma que tienen que ver con el elemento de "EXIGIBILIDAD" que necesita todo título para poder ser ejecutado, por lo que se requiere que por vía de reposición se revoque el auto que libra el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Aunado a lo anterior solicita que, en caso de no revocar el mandamiento de pago, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala laboral.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó mediante notificación por estado No. 039 del 30 de abril de 2021, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 04 de mayo del mismo año.

Caso concreto.

Entendida la razón fáctica y jurídica de la protesta enfilada en esta oportunidad por la parte actora, es preciso señalar en relación con la exigibilidad de la obligación, esta se contrae a determinar si en tratándose de ejecuciones como la de este proceso especial, debe estarse a lo ordenado en el artículo 307 del CGP, atinente a que las condenas que se impongan en sentencia judicial a cargo de la Nación o

una entidad territorial, se pueden perseguir ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, en vista de que la entidad condenada, como en este caso, Colpensiones, es una entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida, dentro del sub sistema general de pensiones.

De conformidad con el Decreto 2012 de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad condenada en la sentencia ordinaria de seguridad social, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene como una de sus funciones "Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del Instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes".

Así pues, efectivamente la ejecutada es una entidad que encaja dentro de la clasificación que menciona el artículo 307 del CGP. Sin embargo, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, como lo son las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, circunstancia que adquiere suprema relevancia en el asunto en estudio, por las razones que pasan a explicarse.

La jurisprudencia y doctrina han sido enfáticas en explicar la particular condición de los dineros aportados por los afiliados para el pago de aquéllas prestaciones económicas, denominados cotizaciones, concretamente aquellos destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, enseñando que los mismos deben entenderse como una parafiscalidad, lo que conceptualmente se concibe como un recaudo con destinación específica, consagrada previamente en la ley.

Aunado a ello es importante recordar que el sistema pensional colombiano, al ser de carácter contributivo, establece la obligación de cotizar para todos sus afiliados, con la finalidad de que la entidad que administra cada fondo, pueda disponer de los recursos necesarios para responder por el pago de las pensiones a su cargo.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, en la que al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones, explicó: ***"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina."***

// La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; sin embargo, ***"como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público"***. (Subrayas de la Sala).

De tal suerte que no es acertada la apreciación de LA EJECUTADA en el sentido de aplicar el artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena y en tal virtud no se repondrá la providencia.

Del recurso de Apelación.

Frente al recurso de **apelación**, habrá de decirse que si bien es cierto se presentó dentro del término legal para acceder a la misma, también es cierto que dicha solicitud no resulta procedente por cuanto la providencia recurrida no encaja dentro de los autos enumerados dentro del Art. 65 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, advirtiéndose además que tampoco se ajusta al numeral 12 de la mencionada norma, pues si bien indica la mencionada norma: "**12. Los demás que señale la ley**", se refiere a la ley laboral mas no a la aplicación analógica que refiere el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., frente al Código General del Proceso.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 22 de agosto de 2016, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, expone:

*"...Al respecto, es importante indicar que aunque el numeral 12 del citado artículo hace referencia a **"los demás que señale la ley"**, ello no implica una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, sino que hace referencia a los demás autos previstos en la ley laboral como apelables.*

Así entonces, resulta evidente que el auto que fue objeto de la alzada no se encuentra incluido en el listado taxativo antes mencionado, por lo que el recurso habrá de declararse inadmisibile."

Desde esta perspectiva, no se ofrece a discusión que, para el caso concreto, no resulta viable el pretendido recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial de la parte demandante y en tal virtud se negará el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial libró el mandamiento de pago deprecado con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANGEL MARIA LOZANO GUZMAN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio fechado del 26 marzo de 2021, igualmente por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 061 Hoy 12 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria